JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, junio tres (03) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0356.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de restitución de tenencia
Demandante/Accionante: Inversiones Negocios y Proyectos SAS
Demandado/Accionado: Carlos Arturo Martínez Paez
Radicación No. 13836310300120220008100

Tenemos que el presente proceso de restitución de tenencia, promovido por la sociedad Inversiones Negocios y Proyectos SAS, obrando a través de apoderado judicial, en contra de Carlos Arturo Martínez Paez, será INADMITIDO con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Despacho, so pena de ser rechazada:

1. Conforme a los artículos 2219 y 2220 del Código Civil, el comodato toma título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo o cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija un tiempo para su restitución.

   Así las cosas, deberá la parte interesada adecuar el trámite que se le está dando al presente proceso pues en consideración a los artículos en cita y de los hechos constitutivos de la demanda no podría aplicarse la figura del comodato precario.

2. Deberá la parte actora aclarar el hecho segundo del libelo, en el sentido de indicar, cuáles fueron las condiciones que rodearon el contrato de comodato que pretende dar por terminado, para tal efecto, indicará el tiempo de duración del mismo, la fecha a partir de la cual se entregó el bien en comodato, y, en general todas aquellas circunstancia de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración del contrato, habida cuenta que el clausulado décimo quinto de la Escritura Pública 1295 de 2.015 que se allega, da cuenta de la entrega del inmueble por Carlos Arturo Martínez Paez a la sociedad Construmaquiequipos SAS (hoy Inversiones Negocios y Proyectos SAS), a título de comodato precario por el tiempo pactado para la condición resolutoria sujeta al pacto de retroventa, que posteriormente en virtud de Escritura Pública 2404 del 8 de septiembre de 2016 se amplían su plazo y precio y que a su vez, por Escritura Pública No. 2229 del 25 de noviembre del 2020 se declaró extinguido, consolidando la plena propiedad a favor de Inversiones, Negocios y Proyectos SAS.

3. Se servirá determinar la cuantía del proceso, toda vez que su estimación es necesaria para determinar la competencia o el trámite, para lo cual, deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble (numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).

4. La parte demandante deberá precisar si se encuentra al día en el pago de impuestos respecto del bien inmueble cuya recuperación pretende, deberá aportar los elementos probatorios que así lo acrediten.

5. Finalmente en el presente proceso al no solicitarse medidas cautelares, deberá la parte interesada dar aplicación al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda verbal declarativa de restitución de tenencia por las razones expresadas.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Martínez Ojeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73´577.455 y T.P. No. 136.309 del C. S. de la J. en los términos del mandato a el conferido.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

MGG

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
310a59dc53595289dea215c4cc2dfdb9248a7f6007de3b0be4211d025e5dcc26
Documento generado en 03/06/2022 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica